

EXPEDIENTE: RR.SIP.0084/2013	Paris Martínez Alcaraz	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se. ORDENA al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

ENTE OBLIGADO:

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0084/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0084/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz en contra de la falta de respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0309000022212, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Copia del parte informativo generado por el Heroico Cuerpo de Bomberos, relativos a los disturbios del 1 de diciembre de 2012 en la Ciudad de México.” (sic)

II. El once de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta al particular, mediante un oficio sin número, en el cual manifestó:

“... EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD N° 0309000022212, RELATIVA AL PARTE INFORMATIVO RELACIONADO CON LOS DISTURBIOS DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2012, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 3, 4 FRACCIONES III, IX Y XIII, 51 Y 58 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F., Y 56 FRACCIÓN IX DE SU REGLAMENTO, SE LE NOTIFICA QUE LA INFORMACIÓN DE SU INTERES SE ANEXA AL PRESENTE EN MEDIO MAGNÉTICO, EL CUAL CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL.

CABE SEÑALAR QUE EL TOTAL DE SERVICIOS ATENDIDOS POR EL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE BOMBEROS EN EL D.F., EL PASADO 1° DE DICIEMBRE DE 2012, DE OTORGA EL QUE ESTUVO RELACIONADO CON LOS DISTUTBIOS DE SU INTERES.



ADICIONALMENTE, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE USTED CUENTA CON EL DERECHO DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

“CON EL PROPÓSITO DE EVALUAR LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LE PEDIMOS POR FAVOR QUE RESPONDA AL CUESTIONAMIENTO ADJUNTO, DE LA ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LO ENVIÉ A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ESTUDIOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL D.F., A LA CUENTA: evaluación@infodf.org.mx ...” (sic)

III. El catorce de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentado la falta de respuesta a su solicitud de información pues señaló que el anexo referido en el oficio sin número, no fue adjuntado y en cambio le anexaron una encuesta de calidad en el servicio.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pronunciándose sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través de un oficio sin número del



veintiuno de enero de dos mil trece, a través de la cual argumentó esencialmente lo siguiente:

- El presente asunto no debía ser considerado como omisión de respuesta, ya que el error de no haber anexado el documento solicitado no significaba una omisión dolosa, ocultamiento de información o mala fe.
- El plazo de diez días hábiles para satisfacer la solicitud de información transcurrió del siete al veintiuno de enero de dos mil trece, atendiendo al acuerdo de días inhábiles del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de abril de dos mil doce.
- Al momento de recibir la notificación del presente recurso de revisión, detectó que el documento solicitado y descrito en la respuesta no había sido anexado al sistema electrónico “*INFOMEX*”, situación que no implicó dolo o mala fe, pues de haberlo detectado previamente, hubiera realizado las acciones necesarias para hacer entrega del documento solicitado.
- A fin de subsanar el error cometido, el diecisiete de enero de dos mil trece, remitió mediante el correo institucional, así como otro alterno a la cuenta señalada por el particular para recibir notificaciones, el documento requerido, explicando el error cometido.
- El documento descrito en la respuesta fue enviado al correo electrónico del particular, el diecisiete de enero de dos mil trece, sin transgredir el plazo establecido para satisfacer las solicitudes.
- Se sobreseyera el recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 51, primer párrafo, 77, fracción VI, 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la



información pública; de igual manera, acordó sobre las pruebas exhibidas por el Ente Obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles, por lo cual se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer alguna causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

No obstante, cabe precisar que el Ente Obligado presentó junto con el oficio mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, documentales relacionadas con la notificación de una respuesta el diecisiete de enero de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien en términos generales cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que atendiendo a lo dispuesto por el numeral



Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprobó el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF* y el diverso Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, a través del cual se aprobaron diversas modificaciones y derogaciones a las disposiciones del Procedimiento referido, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite su emisión dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, dicha **respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo legal**, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación, lo cierto es que con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento de referencia, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del presente asunto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de sobreseimiento conforme al 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que se dio respuesta a la solicitud de información, debe aclararse al Ente Obligado que dichas manifestaciones implican el estudio de fondo del recurso de revisión, toda vez que para corroborar dicha situación se requeriría de la valoración de las constancias que integran el expediente, de la procedencia del agravio formulado por el



recurrente y determinar si se proporcionó la información solicitada, con anterioridad a la interposición del presente medio de impugnación.

En esa tesitura, dado que la solicitud del Ente recurrido está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de



*2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Conforme con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez revisadas las constancias que integran este expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de responder la solicitud de información se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de resolver la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Copia del parte informativo generado por el Heroico Cuerpo de Bomberos, relativos a los disturbios del 1 de diciembre de 2012 en la Ciudad de México ...” (sic)</p>	<p>“... EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD N° 0309000022212, RELATIVA AL PARTE INFORMATIVO RELACIONADO CON LOS DISTURBIOS DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2012, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 3, 4 FRACCIONES III, IX Y XIII, 51 Y 58 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F., Y 56 FRACCIÓN IX DE SU REGLAMENTO, SE LE NOTIFICA QUE LA INFORMACIÓN DE SU INTERES SE ANEXA AL PRESENTE EN MEDIO MAGNÉTICO, EL CUAL CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL.</p> <p>CABE SEÑALAR QUE EL TOTAL DE SERVICIOS ATENDIDOS POR EL PERSONAL DE LAS ESTACIONES DE BOMBEROS EN EL D.F., EL PASADO 1° DE DICIEMBRE DE 2012, DE OTORGA EL QUE ESTUVO RELACIONADO CON LOS DISTURBIOS DE SU INTERES.</p> <p>ADICIONALMENTE, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE USTED CUENTA CON EL DERECHO DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.</p> <p>“CON EL PROPÓSITO DE EVALUAR LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LE PEDIMOS POR FAVOR QUE RESPONDA AL CUESTIONAMIENTO ADJUNTO, DE LA ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LO ENVIÉ A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ESTUDIOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL D.F., A LA CUENTA: evaluación@infodf.org.mx ...” (sic)</p>	<p>Único. La falta de respuesta a la solicitud de información, pues el anexo referido en el oficio sin número, no fue adjuntado y en cambio anexaron una encuesta de calidad en el servicio.</p>



Ahora bien, de la revisión efectuada a la gestión que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que en el paso denominado “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**” adjuntó un oficio sin número en el que el Ente recurrido le informó al particular respecto de su solicitud, señalando que anexaba en medio magnético la información solicitada, la cual constaba de una foja. Ahora bien, el archivo adjunto, denominado “*ENCUESTA.zip*”, contiene una encuesta destinada a evaluar la calidad en la atención a las solicitudes de información pública, sin que de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierta la existencia de documento alguno distinto a los señalados anteriormente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0309000022212, el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el oficio sin número emitido por el Ente Obligado, así como el archivo magnético denominado “*ENCUESTA.zip*”, obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En efecto, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, este Instituto advierte que al dar trámite a la atención de la solicitud de información, en el paso denominado “*Confirma la respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado insertó el texto en el cual hizo del conocimiento del particular que la información de su interés se encontraba adjunta en medio magnético, la cual constaba de una foja; sin embargo, el archivo adjunto, el cual se denomina “*ENCUESTA.zip*”, al ser consultado, se desprendió que contenía una encuesta para evaluar la calidad en la atención a solicitudes de información pública que elabora este Instituto.

Lo anterior fue reconocido por el propio Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, refiriendo que:

“5.- [...] del análisis efectuado al proceso de gestión y respuesta a la solicitud, fue que se detectó que el documento solicitado y descrito en la respuesta otorgada no se anexo en el



Sistema INFOMEX como parte integrante de la respuesta positiva proporcionada, señalando que este error no implicó mala fe o dolo, ya que de haber detectado previamente se hubieran ejercido las acciones necesarias para hacerle entrega del documento solicitado al recurrente...” (sic)

De lo anterior se advierte, que si bien el Ente Obligado en el paso “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, comunicó al particular que entregaba la información requerida, lo cierto es que el archivo adjunto **no dio respuesta a lo solicitado** ni se entregó la información de interés del particular, lo que evidentemente le impidió al ahora recurrente acceder a la información materia de su solicitud, **por lo que jamás se le proporcionó la información que requirió.**

En ese orden de ideas, es de señalarse que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, que el Ente Obligado comunique que la información de su interés se encontraba en un archivo electrónico que supuestamente adjuntó, pues con tal afirmación únicamente eludió entregar la información requerida, y de permitirle actuar de esa forma, se haría nulo el derecho de acceso a la información pública de los particulares, habida cuenta de que se estaría proporcionando a los entes obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.

Por tal motivo, case señalar que este Órgano Colegiado considera como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, se emita un documento en el que no sea proporcionada la información de interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*



interpuestos ante este Instituto, misma que se actualiza en la especie, en tanto que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente recurrido comunicó que hacía entrega en medio electrónico de la información solicitada, sin que el archivo adjunto contuviera lo solicitado, situación que impidió que el solicitante accediera a la información de su interés.**

En consecuencia, es evidente que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado **señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;***

...

Del numeral transcrito, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que se **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, y no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis que en el caso en estudio se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente Obligado afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa a través de dicho sistema (lo que hizo al utilizar el



paso destinado para tal propósito); sin embargo, no se advierte el documento que manifestó que contaba con la respuesta a lo solicitado.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta** prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, y al resultar fundado el agravio formulado por el recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ordenar** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,



último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Ente Obligado que emita una respuesta y proporcione la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**